



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 14862/2023/TO1/CNC1

Reg. n°1009/2024

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio de 2024, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Mario Magariños, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario Martín Petrazzini, para resolver el recurso de casación interpuesto en este proceso n° 14862/2023/TO1/CNC1, del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad, en integración unipersonal, con fecha 24 de noviembre de 2023, resolvió homologar un acuerdo de conciliación formulado por la defensa de G. R. B. y U. G. T., declaró la extinción de la acción penal correspondiente al delito atribuido a los nombrados, y dictó su sobreseimiento.

II. Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación que fue concedido por el *a quo*, mantenido en esta instancia, y al que la Sala de Turno otorgó el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. En la oportunidad prevista en el artículo 465, 4° párrafo, del cuerpo legal citado, la defensa de los imputados realizó una presentación donde postuló el rechazo del recurso interpuesto.

IV. Durante la etapa contemplada en los artículos 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la fiscalía realizó una presentación donde no introdujo nuevas alegaciones. De ese modo, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Mario Magariños dijo:



–I–

El Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad, en integración unipersonal, con fecha 24 de noviembre de 2023, resolvió homologar un acuerdo de conciliación formulado por la defensa de G. R. B. y U. G. T., declaró la extinción de la acción penal correspondiente al delito atribuido a los nombrados, y dictó su sobreseimiento.

Para resolver el caso del modo descripto, el magistrado de la instancia anterior sostuvo, esencialmente, que se verificaron la totalidad de los requisitos normativos del instituto de la conciliación (cfr. artículos 59, inciso 6°, primer supuesto, del Código Penal, y 34 del Código Procesal Penal Federal, éste último actualmente en vigencia en función de lo dispuesto en la resolución n° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación de ese código procesal).

En este sentido, el juez de juicio explicó que el hecho atribuido a los acusados, calificado jurídicamente como robo agravado por su comisión en banda (artículo 167, inciso 2°, del Código Penal), tal como se encuentra descripto en el requerimiento de elevación a juicio (un apoderamiento ilegítimo que comprendió la intervención de ocho personas que sustrajeron varios bienes del damnificado luego de interceptarlo, rodearlo, arrancarle su mochila de un tirón, e intimidarlo con la posibilidad de tener un arma de fuego que no fue observada por la víctima) es uno de “*contenido patrimonial*” cometido “*sin grave violencia sobre las personas*” (esto último, según se explicó, debido a que fue un apoderamiento ilegítimo “*de escaso nivel de lesividad en palabras de la víctima*”), y los imputados ofrecieron al damnificado un pedido de disculpas y la entrega de cien mil pesos, lo cual fue voluntariamente aceptado.

Asimismo, el tribunal oral sostuvo que no correspondía asignar ninguna relevancia a los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal al oponerse a la homologación del acuerdo de conciliación presentado, quien se basó, exclusivamente, en los antecedentes que poseen los acusados, y en que la falta de consentimiento del Ministerio Público Fiscal se presenta como un obstáculo para la procedencia del instituto de la conciliación, sin realizar ninguna consideración acerca de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 14862/2023/TO1/CNC1

la posibilidad de que el hecho atribuido a los imputados, por sus características, sea uno cometido “con grave violencia sobre las personas”.

Concretamente, en la decisión recurrida se afirmó que la oposición fundada en los antecedentes que registran los acusados carece de sustento normativo, pues la regla legal que regula el instituto del que se trata no contempla esa circunstancia, y se sostuvo que a la misma conclusión corresponde arribar frente a un argumento sustentado en que el consentimiento del Ministerio Público Fiscal, por “razones de política criminal”, es una condición necesaria para la aplicación del instituto.

–II–

En su recurso de casación, la fiscalía sostuvo que el tribunal oral no tuvo debidamente en cuenta la incidencia que corresponde asignar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal, a la ausencia de su consentimiento para la homologación del acuerdo presentado.

En particular, la impugnante concentró su argumentación en la relevancia que corresponde asignar al hecho de que los imputados cuentan con antecedentes condenatorios, lo cual, a su ver, se presenta como un obstáculo para resolver el caso del modo en que se lo hizo.

Además, la recurrente añadió que la desestimación, por parte del *a quo*, de su argumentación apoyada en las “razones de política criminal” que obligarían a otorgarle una relevancia determinante a su consentimiento en este tipo de casos, implicó una violación de las exigencias que, según lo sostiene, se derivan del artículo 120 de la Constitución Nacional.

–III–

La impugnación interpuesta, tal como expliqué a partir del precedente “Gramajo” (reg. n° 1636/2022, voto del juez Magariños), carece de una fundamentación adecuada.



En primer lugar, ello es así pues el punto de partida del cuestionamiento introducido presupone que esta Cámara interprete el alcance o significado de una norma de carácter procesal (esto es, el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal), lo cual, conforme sostuve en el caso “Vargas” (reg. n° 628/2015, voto del juez Magariños), resulta ajeno a los motivos establecidos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, no se advierte, ni la recurrente se ocupa de demostrarlo, que la regla procesal citada opere directamente sobre derechos fundamentales y, de conformidad con lo establecido en los precedentes “Silvero Verón” y “Meglioli” (reg. n° 108/2015 y 911/2016, votos del juez Magariños), pueda ser caracterizada como una norma de carácter sustantivo, susceptible de interpretación por parte de este órgano jurisdiccional (cfr. artículo 456, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otro lado, en punto a la incidencia que se afirma poseería para la solución del caso el artículo 120 de la Constitución Nacional, se observa que, mediante la argumentación que otorga fundamento a su impugnación, el Ministerio Público Fiscal ha intentado introducir el planteo de una cuestión federal, en tanto alega que la decisión del *a quo*, contraria a su pretensión, importó una afectación de aquella norma. Sin embargo, el recurso no satisface los requisitos mínimos para la procedencia del examen de una cuestión constitucional, tal como fueron desarrollados, entre muchos otros, en el precedente “Funicelli” (reg. n° 1643/2018, voto del juez Magariños), razón por la cual la objeción carece de sustento.

Finalmente, la recurrente tampoco logra demostrar que la resolución impugnada cuente con un defecto fundamental que imponga su descalificación como acto jurisdiccional válido (artículos 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, y artículo 18 de la Constitución Nacional), lo cual refuerza lo ya dicho, en definitiva, en punto a la falta de fundamentación del recurso.

–IV–





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 14862/2023/TO1/CNC1

En consecuencia, el recurso de casación interpuesto debe ser declarado inadmisibile, sin costas (artículos 444, segundo párrafo, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Pablo Jantus dijo:

I. A partir del caso “Navarro”, (Reg. n° 1153/18; en el mismo sentido, “González”, reg. n° 2859/20), he dejado asentada mi opinión en cuanto a que, si se arriba a un acuerdo con la presunta víctima, media consentimiento fiscal y el hecho investigado no reviste gravedad, resulta aplicable la solución prevista en el art. 59 inciso 6 del CP, corresponde efectuar un control de razonabilidad y legalidad de la postulación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, por aplicación del principio republicano de gobierno que obliga a motivar racionalmente las decisiones estatales –y de acuerdo a lo normado en los arts. 69 y 123 del Código Procesal Penal de la Nación–; pues considero que el consentimiento del titular de la acción resulta relevante para resolver en estos casos.

En tal orden, al dictaminar sobre la procedencia o no de la conciliación, la representante del Ministerio Público Fiscal, si bien entendió que podría considerarse que estarían dado los requisitos exigidos por el art. 34 del CPPF, solicitó que se rechazara el acuerdo puesto que los imputados registraban antecedentes condenatorios y otros procesos en trámite.

He sostenido en diversas oportunidades que, en función de una interpretación integral de las normas que rigen la cuestión, la posesión de antecedentes condenatorios no resulta *prima facie* un obstáculo para la concesión del beneficio solicitado. Para que la oposición del acusador público en base a esta circunstancia sea considerada debidamente fundada, debe sostenerse en la necesidad de aplicación de una norma que cancelaría en el caso la posibilidad de conciliación, como cuando el supuesto delito haya sido cometido por quien se encontraba gozando de una libertad condicional, una suspensión de juicio a prueba, o por quien



estaba cumpliendo una pena de ejecución condicional, en la medida en que, en esos supuestos, la comisión de un nuevo delito constituye un requisito para resolver la situación del imputado con relación a esos beneficios; en tales circunstancias, como puede advertirse, corresponde ponderar cómo juega el instituto que tratamos en esta resolución, frente a las prescripciones de los arts. 15, 27 o 76 ter del Código Penal y la oposición fiscal apoyada en alguna de esos supuestos normativos resultaría adecuada. Sin esa base normativa que condicionaría la aplicación del instituto en cuestión, el representante del Ministerio Público Fiscal no puede oponerse por la sola existencia de antecedentes condenatorios pues esa causal no constituye un obstáculo legal.

Ahora bien, observo que la fiscalía, en el recurso de casación oportunamente interpuesto, al oponerse al modo anormal de finalización del proceso por la existencia de antecedentes condenatorios, indicó que, respecto de U. G. T. registraba los siguientes procesos: *"Causas n° 70274/2022 y 10228/2023 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°8: 1) Causa 70274/2022 (n° interno 7244): iniciada el 18 de diciembre de 2022 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°16, Secretaría N°111, por el delito de robo agravado por ser en poblado y en banda; 2) Causa n° 10228/2023 (nro. interno 7313): iniciada el 24 de febrero de 2023 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26, Secretaría 155, por el delito de robo en tentativa. En las cuales con fecha 2 de julio de 2023, ese Tribunal resolvió: " CONDENAR a [U. G. T.] a la pena de UN AÑO Y CINCO MESES DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y al pago de las costas por ser coautor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (causa 7244) y autor del delito de robo en grado de tentativa (causa 7313), los que concurren en forma real entre sí; CONDENAR a [U. G. T.] a la PENA ÚNICA de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y accesorias legales, comprensiva de la pena de un año y cinco meses de prisión impuesta en el punto III de la presente y de la pena de tres años de prisión en suspenso y costas, impuesta por el Tribunal Oral de Menores n°3 con fecha 19 de diciembre de 2022, en el marco de la causa n° 46756/2022."*

3- *Causa n° 0703-16934-2100 del registro del Juzgado de Responsabilidad Juvenil N°3 de Lomas de Zamora, iniciada el 14 de octubre de 2021 ante el Juzgado de*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 14862/2023/TO1/CNC1

Garantías del Joven n°2 de Lomas de Zamora, en la cual con fecha 14 de septiembre de 2023, el Juzgado de Responsabilidad Juvenil en mención resolvió: "1. DECLARAR al joven [U. G. T.] cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en REBELDIA; disponiéndose su comparendo compulsivo.". Que consultado telefónicamente el tribunal me fue informado que tal disposición se encuentra vigente". Asimismo, resaltó que U. G. T., al momento de llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio, registraba una declaración de rebeldía vigente dictada en septiembre de 2023 por el Juzgado de Responsabilidad Juvenil n° 3 de Lomas de Zamora. A ello, añadió que uno de los objetivos primordiales de la conciliación era que el encausado obtuviera la libertad, puesto que en ese momento se encontraba detenido. Así las cosas, consideró que "...el Estado a través del seguimiento tutelar instaurado y la condena en suspenso con reglas de conducta, ya le había dado a [U. G. T.] la oportunidad de adecuar su comportamiento y reinsertarse en sociedad, oportunidad que fue desaprovechada y lejos de reflexionar sobre sus conductas y comprender el daño que con ellas causa a terceros, se vio involucrado en un nuevo proceso penal ante esta sede ya como mayor de edad (causa 14862/2023) y junto a un menor de edad como es [G. R. B.]".

Por otro lado, con relación a G. R. B., destacó que registraba el siguiente antecedente: *"Causa n° 42287/2023 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30, iniciada el 31 de julio de 2023, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 25 por el delito de robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego no apta para el disparo y en poblado y en banda, en grado de tentativa. Que con fecha 27 de septiembre de 2023 se dispuso su excarcelación ante la presentación de un acuerdo de juicio abreviado según lo informado por el Secretario José Arias. Que con fecha 27 de octubre de 2023, por sentencia no firme, se lo condenó a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, por el delito por la que fuera elevada a juicio".*

Sentado ello, es muy claro, a mi modo de ver, que el recurrente ha introducido requisitos no previstos legalmente para oponerse a la concesión del beneficio, sin demostrar que el interés público se



encuentre particularmente comprometido y sin procurar una solución alternativa del conflicto que atienda a su vez al beneficio de la víctima, según una descripción racional del hecho, pues es evidente que posee contenido patrimonial y no presenta aristas de gravedad. La mera invocación de la existencia de antecedentes condenatorios –sobre todo en el caso de G. R. B., quien se encontraba cumpliendo una pena en suspenso que, en aquel momento, no se encontraba firme–, sin hacerse cargo de los parámetros señalados anteriormente, no aparece como una oposición adecuadamente fundada para la aplicación del instituto en cuestión.

Y si se observa el caso en estudio desde la perspectiva de este modo alternativo de solución del conflicto, fácilmente se advierte que se encontraban dados todos los requisitos exigidos por la ley –tal como reconoció el recurrente en su presentación–, mientras que el aludido por esa parte carece de sustento normativo.

En efecto, el delito que se le atribuye a los encartados –art. 167, inciso 2, del Código Penal–, es uno de los admitidos para este instituto, la víctima claramente estuvo de acuerdo con la solución propuesta y los imputados ofrecieron, además del pedido de disculpas, el monto de \$100.000 (pesos cien mil) como resarcimiento económico por el daño provocado; sin que la existencia de antecedentes penales condenatorios y, en consecuencia, la imposibilidad de dejar en suspenso el cumplimiento de la sanción que pudiera aplicarse haya sido prevista como un impedimento en ese sentido –como lo es, por caso, para la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, cf. Art. 76 *bis* párrafo 4 del CP–.

En consecuencia, es dable resaltar que, esencialmente, el conflicto estaba compuesto, se había resuelto garantizando la paz social y teniendo en cuenta la opinión de la víctima, conforme ordena el art. 22 del CPPF y la Ley Orgánica del Ministerio Público; y la fiscalía no se ha hecho cargo de explicar por qué esas normas no eran de aplicación al caso, sin que las genéricas razones de política criminal aducidas justifiquen esa oposición, sobre todo cuando, como se señaló, en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 14862/2023/TO1/CNC1

supuesto de autos se habían reunido las condiciones legales para la procedencia del instituto.

En este marco, nos encontramos ante una oposición infundada por parte de la fiscalía, pues lo relevante en el caso es que los interesados habían conciliado en el marco legalmente previsto y, en ese contexto, la oposición fiscal que no se ha hecho cargo de explicar por qué correspondía apartarse de las normas que fomentan la resolución de los conflictos por esas vías alternativas, y bajo qué parámetros concretos de política criminal sustenta su rechazo en la situación de que los imputados cuenten con antecedentes condenatorios previos, no puede ser atendida pues resulta arbitraria en el marco descripto precedentemente.

II. En virtud de todo lo expuesto, no habiendo superado el control de legalidad y racionalidad la postura de la acusadora pública, y en la medida en que no se han invocado otras razones para la oposición en cuestión, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, confirmar la decisión cuestionada; sin costas (arts. 470 y 471 -ambos *a contrario sensu*-, 530 y 531 del CPPN).

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. Tal como lo dije, entre otros, en el precedente **“Camus”** (Reg. n° 1283/18, Sala III, rta. 28.9.18, voto del juez Huarte Petite), y recientemente en **“Osovníkar”** (Reg. n° 126/23, Sala III, rta. 16.2.23, voto del juez Huarte Petite), y en **“Figueras”** (Reg. n° 627/23, Sala III, rta. 27.4.23, voto del juez Huarte Petite), con remisión a lo ya sostenido por el suscripto, junto con mis colegas Dres. Luis Salas y Martín Vázquez Acuña, en el fallo **“González”**, como juez del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de esta ciudad (causa nro. 4551, sentencia del 30 de noviembre de 2015), la configuración de una causal de extinción de la acción penal como la que está en juego debía ser declarada por el juez que la constate en el proceso ante la sola alegación de la defensa, sin que dependiera del consentimiento fiscal, ni de



instrucciones generales o particulares del ministerio público, dado que dicho instituto no se trataba de un principio de oportunidad reglado, sino de un impedimento legal a la continuidad del proceso, dirigido normativamente al juez, quien más allá de garantizar a todas las partes el derecho a ser oídas previamente, debía sólo resolver sin más sobre la procedencia de aquella causal, aún pese a la oposición de la fiscalía, quien tendrá de todos modos, para tales supuestos, la facultad de recurrir lo resuelto.

Yendo al caso de autos, como tuve oportunidad de señalarlo entre otros en los precedentes “**Monteagudo**” (Reg. n° 470/22, Sala III, rta. 19.4.22, voto del Juez Huarte Petite) y “**Quevedo**” (Reg. n° 637/22, Sala II, rta. 11.5.22, voto del Juez Huarte Petite), la puesta en vigencia por parte de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, con posterioridad al fallo “**Camus**”, de algunas de las disposiciones del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 y sus modificatorias), posibilita brindar fundamentos adicionales para el carácter innecesario de la conformidad de la Fiscalía en supuestos como el del *sub lite*.

En primer lugar, cabe siempre tener presente, para situaciones como la del caso, lo establecido en el vigente art. 22 del Código mencionado en cuanto establece que “*los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social*”.

Por su parte, es claro que cuando se tratase de la aplicación de un criterio de oportunidad conforme al art. 31, CPPF, quedará a criterio del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, a su conformidad con la decisión a adoptarse, la invocación de alguno de los supuestos allí previstos ante los jueces de la causa.

Mas las otras disposiciones del mismo ordenamiento relativas al instituto en análisis no establecen cosa alguna al respecto.

El vigente art. 34, *ibídem*, que alude a la conciliación como forma de extinción de la acción penal, sin perjuicio de establecer la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 14862/2023/TO1/CNC1

obligatoriedad de escuchar a las partes antes de homologar un acuerdo conciliatorio, alude a la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal, “*ante el incumplimiento de lo acordado*”, pueda solicitar la reapertura de la investigación, pero en modo alguno limita la aplicación del instituto a la previa conformidad de dicho órgano acusador.

De forma compatible con todo ello, el art. 30, *ibídem* (no vigente para la jurisdicción pero que no puede soslayarse a fin de dar una adecuada interpretación sistemática para el punto), distingue claramente, entre los supuestos en los que el representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción, el vinculado con “*criterios de oportunidad*” (inc. a), y el atinente a la *conciliación* (inc. c), lo cual confirma, tal como se dijo por el suscripto con anterioridad a lo dispuesto por la referida Comisión Bicameral, que el instituto de marras no ha sido considerado como uno de los denominados “*criterios de oportunidad reglados*”.

De todas formas, la opinión negativa del Ministerio Público Fiscal podrá ser atendida si, razonable y motivadamente (con arreglo a la manda del art. 69, CPPN), se sustenta en la inadecuación del supuesto de hecho que se verifique en la causa a los límites que la norma sustantiva (y una adecuada interpretación de ella), establecen para la procedencia del instituto, lo cual no difiere en absoluto de los casos en los que la Fiscalía, vg., se opone por similares razones al progreso de otra causal extintiva de la acción penal como la prescripción.

En la misma inteligencia, se ha dicho respecto a la oposición de la Fiscalía en casos como el presente que “... *el representante del Ministerio Público Fiscal ninguna facultad de opinión tendrá que no sea, siempre siguiendo la descripción efectuada por él del hecho, aquella que pueda vincularse a su subsunción típica, para establecer si se adecua a los límites permisivos del precepto y, eventualmente, a la licitud de lo acordado y a la tempestividad del acuerdo. Así es aun cuando el art. 30 indique que es él quien ‘... puede disponer de la acción penal (en el caso de conciliación)...’ pues el ejercicio de esa disposición se relaciona con el*



examen del debido respeto a las puntuales reglas establecidas al respecto en el Código...” (conf. Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Dirección: Roberto R. Daray; Coordinación: Miguel A. Asturias; Autores: Nicolás R. Ceballos, Roberto R. Daray, Alberto J. Huarte Petite y Roberto Leo, T. 1, Ed. Hammurabi, 3ra. Edición, Buenos Aires, 2022, pág. 218).

Abundando más sobre esa idea, se dijo en la misma obra que “...no será jurídicamente admisible que el acuerdo al que hubieren arribado víctima y victimario resulte neutralizado por meras razones de política criminal que pudiere argumentar como motivo de la oposición el Ministerio Público Fiscal...” (*op. cit.*, pág. 221), y luego de efectuarse una reseña de diferentes fallos en los cuales se consideró vinculante la oposición de la Fiscalía con sustento en los múltiples antecedentes condenatorios de los imputados o en los fundamentos de política criminal invocados, se afirmó que “...ese tajante criterio, repetimos, resulta erróneo. La oposición solo devendrá audible por el juez si, debidamente fundada, se sustenta en la superación, al celebrarse el acuerdo, de los límites que la norma (o del art. 30, último párrafo) fijan para la procedencia del instituto conforme a la racional descripción del hecho efectuada por aquel, o en las demás razones potencialmente impeditivas ya señaladas, sin que dicha conclusión implique una afectación ilegal al ejercicio de la acción del que es titular y a su disposición....”.

Ello así por cuanto “...la conciliación, en definitiva, no ha sido estructurada por el legislador federal como derivación de un acuerdo tripartito, comprensivo de así de la participación del fiscal, sino como una decisión surgida de la libre, exclusiva y excluyente voluntad de la víctima y victimario, dentro de ciertos parámetros típicos o de política criminal (expresamente incluidos en el Código). De otro modo, éste habría previsto la actuación del fiscal en su elaboración, y no lo ha hecho: ¿para qué acordar entre ellos, si no fuere así, si aquel puede luego no estar de acuerdo? Esto demuestra, como venimos diciendo, que el representante del Ministerio Público Fiscal solo cumple una función de garante de que el acuerdo conciliatorio enmarca definitivamente en los límites permisivos y de que ello le posibilita, fundadamente por cierto, disponer de la acción...”. (*op. cit.*, Tomo 1, págs. 221/2).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 14862/2023/TO1/CNC1

II. Nada de ello ha ocurrido en la especie, pues la oposición del Ministerio Público Fiscal, manifestada de igual manera en el posterior recurso de casación, se fundó esencialmente en los antecedentes penales que registran los imputados, argumento que no guarda ninguna vinculación con el instituto en análisis.

Sin embargo, no brindó una explicación razonable, con sustento en la letra del art. 34, CPPF, y del contexto normativo en la que tal disposición debe ser interpretada, en orden a los motivos por los cuales tal circunstancia constituiría un impedimento para la homologación del acuerdo celebrado entre los acusados y el presunto damnificado.

En dicho orden de ideas, si bien el artículo 3 de la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, n° 27.148, le asigna entre sus funciones la de *“fijar la política de persecución penal”* (art. 3, primer párrafo), no puede dejar de tenerse en cuenta que la misma ley, en línea con lo establecido en el ya transcrito art. 22, CPPF, estableció en su art. 9, bajo el encabezamiento de *“Principios Funcionales”*, que *“...El Ministerio Público Fiscal de la Nación ejercerá sus funciones de acuerdo con los siguientes principios: e) Gestión de los conflictos: procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social...”*.

Así las cosas, se advierte que la Fiscalía, además de invocar requisitos legales no previstos para fundar su oposición a la procedencia del instituto, no se hizo cargo de explicar las razones por las cuales su oposición al progreso de la causal de extinción de la acción penal aquí involucrada, en base a la motivación antes apuntada, sería compatible con el principio funcional de su actuación que establece la obligación de gestionar el conflicto en los términos precisados.

III. En virtud de todo lo expuesto, propongo entonces al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y consecuentemente confirmar la decisión en revisión, sin costas (artículos 470, *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).



Por ello, la **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, por mayoría, RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso interpuesto, sin costas (artículos 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS ALBERTO HUARTE PETITTE MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

